

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA (AEE)**  
(Autoridad)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO DE  
PUERTO RICO (UTIER)**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-05-1679**

**SOBRE: SUSPENSIÓN POR  
INSUBORDINACIÓN**

**ÁRBITRO: YAMIL J. AYALA CRUZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del presente caso se celebró, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico el 27 de marzo de 2006.

Por la **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**, en adelante “la Autoridad”, comparecieron: la Lcda. Linda Vázquez Marrero, Representante Legal y Portavoz; y como Testigos la Sra. Violeta Vázquez, Supervisora de la División de Servicios Generales y Sra. Niurka Del Valle, Jefa de la División de Servicios Generales.<sup>1</sup>

Por la **Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego**, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez, Representante Legal y Portavoz; y como Testigos los Sres. Eddie Cruz Alicea, Presidente del Capítulo de San Juan y José R. Rodríguez Rivera, Querellado.

---

<sup>1</sup> Compareció, además, como observadora de los procedimientos la Srta. Marla Concepción, estudiante del Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico.

**II. ACUERDO DE SUMISIÓN**

Que el Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba y el Convenio Colectivo si el empleado<sup>2</sup> violó o no la Reglas de Conducta Núm. 1 y 18.

**III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO<sup>3</sup>**

**Artículo XLI**  
**Procedimiento Disciplinario**

Sección 1. En todos los casos de amonestación, medida disciplinaria o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador, deberán formularse y notificarse por el supervisor los cargos correspondientes, que estarán basados en las Normas de Disciplina fechadas 1 de enero de 1950, versión al castellano.

Dichas normas no podrán cambiarse, alterarse o enmendarse a menos que medie el consentimiento de las partes.

...

Sección 3. Todo trabajador a quien se le formule cargos por infracción a una o varias de las Reglas de Conducta tendrá quince (15) días laborales a partir de la fecha del recibo por el Presidente del Consejo Estatal de la notificación de dichos cargos para solicitar al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales la celebración de una vista formal de arbitraje para la ventilación de los mismos, la cual se efectuará ante un árbitro del Departamento de Trabajo. Al celebrarse la vista el trabajador estará representado por el Presidente del Consejo Estatal o cualquier otro oficial de la Unión y/o por el abogado que él seleccione.

...

---

<sup>2</sup> El empleado querellado es el Sr. José R. Rodríguez.

<sup>3</sup> Convenio Colectivo vigente desde el 14 de noviembre de 1999 hasta el 14 de noviembre de 2005.

## IV. NORMAS DE DISCIPLINA DEL CONVENIO COLECTIVO

Normas de Disciplina					
Reglas de Conducta	Amonestación Formal	Suspensión de 40 horas Laborables	Suspensión de Licencia por Accidente del Trabajo	Suspensión de 80 horas Laborables	Separación Definitiva
1. Tardanzas repetidas, ociosidad, falta de interés o negligencia en el desempeño de los deberes del empleo, no están permitidos.	Primera, Segunda y Tercera vez				Cuarta vez
...					
18. Insubordinación no está permitido				Primera vez	Segunda vez
...					

## V. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. José R. Rodríguez Rivera, aquí querellado, trabaja como Oficinista III en la División de Servicios Generales de la Autoridad, la cual está ubicada en el Edificio del Banco Popular, en Santurce.
2. Parte de las funciones del puesto que ocupa el Querellado consisten en recibir llamadas telefónicas y atender visitantes.
3. Debido a la necesidad del servicio la Autoridad asignó, temporalmente, al Querellado a la Sección del Correo<sup>4</sup>, la cual está ubicada en el Edificio

<sup>4</sup> En la Sección del Correo es donde se tramita toda la correspondencia que entra y sale de la Autoridad.

Lucchetti, en Santurce. En ocasiones, a éste también se le asignó el área de recepción de este edificio.

4. Cuando la recepcionista del Edificio Lucchetti se ausentaba, al Querrellado se le asignaba también cubrir el área de recepción.
5. El Edificio Lucchetti se encuentra, básicamente, al cruzar la calle donde está localizado el Edificio del Banco Popular.
6. Para el mes de julio de 2004, la supervisora Violeta Vázquez sostuvo una reunión con el Presidente de la Unión, Sr. Ricardo Santos y con el Presidente de la Unión del Capítulo de San Juan, Sr. Eddie Cruz Alicea.
7. En la antedicha reunión el señor Cruz Alicea cuestionó el que se esté asignando al Querrellado cubrir la recepción del Edificio Lucchetti. Allí se discutió, además, la necesidad de crear un puesto de recepcionista relevo para este edificio.
8. El Sr. Eddie Cruz le informó al Querrellado, entre otras cosas, que se crearía un puesto de recepcionista relevo.
9. El 27 de octubre de 2004, la Sra. Filomena Saura, Recepcionista del Edificio Lucchetti, no se reportó a trabajar.
10. A eso de las 7:35 a.m. de ese 27 de octubre, la Sra. Salustina Resto, Guardia de Seguridad del Edificio Lucchetti, llamó a la Supervisora Violeta Vázquez, y le

informó que había un sin número de visitantes en el área de la recepción esperando a ser atendidos.

11. La supervisora Vázquez llamó al Querellado y le ordenó que cubriera el área de la recepción.
12. El Querellado le indicó a la supervisora Vázquez que no atendería la recepción.
13. La supervisora Vázquez apercibió al Querellado que de no acatar las instrucciones que se le impartieron estaría incurriendo en un acto de insubordinación.
14. La supervisora Vázquez llamó a la Sra. Niurka Del Valle, Jefa de la División de Servicios Especiales, para informarle lo sucedido con el Querellado.
15. La Sra. Niurka Del Valle se comunicó con el Querellado para solicitarle que cubriera la recepción y éste le indicó que no realizaría dicha labor.
16. La supervisora Vázquez atendió a los visitantes que estaban esperando en la recepción.
17. Luego la supervisora Vázquez le ordenó al Querellado que se presentara en la División de Servicios Generales, en el Edificio del Banco Popular.
18. Una vez el Querellado se presentó en la División de Servicios Generales, la supervisora Vázquez le ordenó que organizara y encuadernara unas nóminas

por grupos de pago y fecha. A éste se le ordenó además que archivara unos documentos.

19. El 10 de noviembre de 2004, el Querellado radicó una querrela contra la supervisora Vázquez<sup>5</sup> por hostigamiento y acoso laboral.
20. Al 15 de noviembre de 2004, el Querellado no había terminado de organizar y encuadernar las nóminas que se le habían entregado el 27 de octubre de 2004.
21. El 15 de noviembre de 2004, la supervisora Vázquez emitió un informe de investigación donde recomendó que se le formularan cargos al Querellado por la violación a la Regla de Conducta Número uno (1), *supra*, del Convenio Colectivo. Esto por no haber completado el trabajo que se le asignó de organizar y encuadernar las nóminas. Recomendó, además, que se le formularan cargos por la violación a la Regla dieciocho (18), *supra*, del Convenio Colectivo, por no haber acatado la orden que se le impartió de atender el área de la recepción.
22. El 16 de noviembre de 2004, la Autoridad le impuso al Querellado una carta de amonestación por la violación a la Regla de Conducta Número uno (1) y una suspensión de ochenta (80) horas laborables por la violación a la Regla de Conducta dieciocho (18), *supra*, del Convenio Colectivo. Estas a ser

---

<sup>5</sup>Exhibit Núm. 2 de la Unión.

refrendadas por un Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

## VI. CONTENCIONES DE LAS PARTES

Por un lado la Autoridad alegó que la medida disciplinaria impuesta estuvo justificada, toda vez que el Querellado violó la Regla de Conducta uno (1), *supra*, del Convenio Colectivo cuando no culminó a tiempo el trabajo de organizar y encuadernar las nóminas. Además porque éste violó la Regla de Conducta dieciocho (18), *supra*, del Convenio Colectivo al negarse cumplir con la orden que le impartió la supervisora Violeta Vázquez y la Jefa de la División de Servicios Generales, Sra. Niurka Del Valle, de cubrir el área de recepción.

Por otro lado, la Unión alegó que el Querellando no violó la Regla de Conducta dieciocho (18) del Convenio Colectivo. Esto debido en la reunión que sostuvieron con la supervisora Violeta Vázquez durante el mes de julio de 2004, se acordó que la tarea de cubrir la recepción no formaba parte de la hoja de deberes del Querellado y que éste no estaba obligado a hacer estas funciones. Que allí se acordó, además, la creación de un puesto de recepcionista relevo. Finalmente, alegó que no podemos entrar a arbitrar la supuesta violación a la Regla de Conducta Número uno (1) porque la misma no forma parte de los hechos de este caso.

## VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En los casos de procedimiento disciplinario, el patrono es quien tiene el peso de la prueba por ser la parte que ha tomado la acción que ha precipitado la imposición de la sanción al empleado<sup>6</sup>.

La Autoridad para demostrar que el Querellado violó la Regla de Conducta uno (1) y dieciocho (18), de las Normas de Disciplina del Convenio Colectivo, nos sometió, en primer lugar, el testimonio de la Sra. Violeta Vázquez, quien es la supervisora del Querellado.

Ésta declaró, en síntesis, que durante el mes de julio de 2004, sostuvo una reunión con el Presidente de la Unión, Sr. Ricardo Santos y con el Presidente de la Unión del Capítulo de San Juan, Sr. Eddie Cruz Alicea, la cual tenía el propósito de dilucidar como se iba a crear un puesto de recepcionista relevo.

La supervisora Violeta Vázquez declaró que durante esta reunión el Sr. Eddie Cruz Alicea cuestionó que se estuviese enviando al Querellado a cubrir el área de recepción, ya que esta función no formaba parte de su hoja de deberes. Ésta indicó que le explicó al señor Cruz Alicea que la hoja de deberes del Querellado disponía que podía atender visitantes y recibir llamadas telefónicas. Razón por la cual, le reafirmó a éste su posición de que el Querellado podía cubrir la recepción cuando le fuese requerido.

---

<sup>6</sup> Demetrio Fernández Quiñónez, El Arbitraje Obrero Patronal, Primera Edición 2000, Págs. 215-216.



Testificó, además, que el Sr. Eddie Cruz Alicea le mencionó que le iba a pedir al Comité de la Unión que evaluara la hoja de deberes del Querellado y que le dejaría saber cuál sería la decisión de éste. Que a pesar de lo antes señalado, nunca se recibió contestación de este Comité.

La supervisora Vázquez explicó que el 27 octubre de 2004, la recepcionista del Edificio Lucchetti se había ausentado y había un sinnúmero de visitantes esperando a ser atendidos. Que por tal razón le ordenó al Querellado que cubriera el área de la recepción y que éste le contestó que no realizaría dicha labor.

Ésta indicó que le advirtió al Querellado que de no acatar las instrucciones que se le impartieron podía ser disciplinado por insubordinación. Aseguró que éste le respondió que no iba a cubrir la recepción porque el Sr. Eddie Cruz Alicea, le indicó que esas funciones no formaban parte de su hoja de deberes.

Arguyó que se comunicó, inmediatamente, con la Sra. Niurka Del Valle, Jefa de la División de Servicios Generales y le relató lo sucedido con el Querellado. Que luego se presentó en el área de la recepción y atendió a los visitantes que estaban allí esperando.

Igualmente, ésta declaró que después de atender a los visitantes le impartió instrucciones al Querellado de que se reportara a trabajar a la División de Servicios Generales. Que cuando éste se presentó al lugar le ordenó que organizara y encuadernara unas nóminas y que archivara unos documentos.

De igual forma, ésta declaró que en días siguientes observó al Querellado leyendo el periódico en horas laborables y haciendo uso del teléfono de la Autoridad para asuntos personales. Que además, lo observó escuchando un radiocasete portátil mientras trabajaba, lo que le impedía contestar el teléfono cuando lo llamaban.

Atestó que en más de una ocasión le solicitó al Querellado que terminara de organizar y encuadernar las nóminas. Que este trabajo no le debía tomar más de dos (2) o tres (3) días poder completarlo y que al 16 de noviembre de 2004, fecha en se le radicaron los cargos, todavía no lo había terminado.

Finalmente, ésta sostuvo que el 15 de noviembre de 2004 recomendó que se le radicaran cargos al Querellado por la violación a la Regla de Conducta Número uno (1), *supra*, del Convenio Colectivo por no haber completado el trabajo de organizar y encuadernar las nóminas. Recomendó, además, que se le radicaran cargos por la violación a la Regla de Conducta Número dieciocho (18), *supra*, del Convenio Colectivo debido a que no acató la orden que se le impartió el 27 de octubre de 2004, de cubrir el área de la recepción.

La Autoridad también nos sometió el testimonio de la Sra. Niurka Del Valle, Jefa de la División de Servicios Generales, quien aseguró haber recibido una llamada telefónica de la supervisora Vázquez indicándole que el Querellado no quería atender la recepción. Que por tal razón se comunicó con el Querellado y le solicitó que hiciera la susodicha labor, la cual éste se negó a realizar.

La Unión, para demostrar que el Querellado no se insubordinó nos sometió, en primer lugar, el testimonio del Sr. Eddie Cruz Alicea, Presidente de la Unión del Capítulo de San Juan. Éste declaró, en síntesis, que allá para julio de 2004, el Sr. Ricardo Santos y él sostuvieron una reunión con la Sra. Violeta Vázquez donde se acordó crear un puesto de recepcionista relevo para el Edificio Lucchetti. Esto debido a que cuando se ausentaba la recepcionista no había quien la sustituyera. Que en la actualidad aún están esperando que la Autoridad publique la plaza de recepcionista relevo.

Declaró además que la Unión dejó establecido en la reunión su posición de que el Querellado no estaba obligado a cubrir la recepción, ya que esa función no formaba parte de la hoja de deberes del Querellado. Que por tal razón el 26 de octubre de 2004, le envió una carta a la Sra. Violeta Vázquez recogiendo lo discutido en la reunión de julio de 2004.

La Unión también nos sometió el testimonio del Querellado. Éste declaró que estuvo asignado al correo por espacio de un (1) año y que, ocasionalmente, también cubría la recepción. Que no fue hasta que la Autoridad lo mantuvo, por varios meses, en el área de recepción que se orientó con el Sr. Eddie Cruz sobre si la fusión de atender la recepción estaba o no en su hoja de deberes.

El Querellado testificó que el Sr. Eddie Cruz le reveló que había un problema con la recepcionista del Edificio Lucchetti y que estaban intentando que se creara un

puesto de recepcionista relevo. Declaró que éste también le informó que durante el mes de julio de 2004 había sostenido una reunión con la supervisora Violeta Vázquez, donde se había establecido que cubrir la recepción no formaba parte de su hoja de deberes. Que en esta reunión se había resuelto el problema de que lo estuviesen asignando a la recepción porque se iba a crear un puesto de recepcionista relevo.

Declaró además, que el 27 de octubre de 2004, la supervisora Violeta Vázquez le solicitó que atendiera la recepción. Que le explicó a la supervisora Vázquez lo que el Sr. Eddie Cruz le había dicho y que ésta gritándole le dijo que tenía que atender la recepción. Admitió que le dijo a la supervisora Vázquez “ya la Unión está clara, me dieron unas órdenes, no voy hacer esas funciones porque no están en mi hoja de deberes”. Éste aceptó, además, que la Jefa de la División de Servicios Generales, Sra. Niurka Del Valle también le solicitó que atendiera la recepción y que también se negó a acatar dicha orden.

Por último, éste explicó que a pesar de haberse negado a realizar estas funciones atendió la recepción por un espacio corto de tiempo, ya que le subió la presión. Que por tal razón fue a la enfermería y luego tuvo que acudir al doctor.

En este caso nos corresponde determinar, en primer lugar, si el Querellado violó o no la Regla de Conducta Número uno (1), *supra*, del Convenio Colectivo.

La prueba presentada por la Autoridad para demostrar que el Querellado infringió la antedicha Regla de Conducta, estuvo fundamentada en el testimonio de la

supervisora Violeta Vázquez. Ésta aseguró que el 27 de octubre de 2004, le ordenó al Querellado que organizara y encuadernara unas nóminas. Que a pesar de que en varias ocasiones le solicitó al Querellado que entregara este trabajo, al 16 de noviembre de 2004, fecha en que se le radicaron los cargos, aún no lo había finalizado. Ésta le atribuyó la lentitud con la cual el Querellado desempeñó sus funciones, a que lo había observado leyendo el periódico en horas laborables, haciendo uso indebido del teléfono de la Autoridad en asuntos personales y escuchando un radiocasete portátil mientras trabajaba. Aseguró que este trabajo no debía tomarle al Querellado más de dos (2) o tres (3) días poder completarlo.

La Unión no presentó ninguna evidencia que refutara los hechos que describió la supervisora Vázquez sobre el particular. En Miranda Soto v. Mena, 109 DPR 473, nuestro Tribunal Supremo expresó, que la declaración de un testigo no contradicho sobre un hecho determinado, **debe merecer crédito** a no ser que su versión sea físicamente imposible, inverosímil o que por su conducta en la silla testifical se haga indigno de crédito.

Aunque la Unión planteó en la audiencia que la controversia de este caso no trataba sobre la violación a la Regla de Conducta Número uno (1), *supra*, sino de la violación a la Regla de Conducta Número dieciocho (18), *supra*, de la carta de radicación de cargos cursada al Querellado se desprende que fue amonestado por

infringir ambas reglas. Por lo que entendemos que el presente caso trata sobre ambos asuntos.

Entendemos que la Autoridad pudo demostrar con su prueba que el Querellado mostró ociosidad y falta de interés en el desempeño de sus funciones por lo que concluimos que violó la Regla de Conducta Número uno (1), *supra*, del Convenio Colectivo.

En segundo lugar, nos corresponde resolver si el Querellado también violó la Regla de Conducta Número dieciocho (18), *supra*, del Convenio Colectivo.

Uno de los principios de mayor importancia en las relaciones obrero-patronales es el derecho que tiene la gerencia de dirigir la fuerza obrera y de administrar su negocio. La insubordinación es una ofensa industrial cardinal y grave, ya que violenta este derecho<sup>7</sup>.

El tipo más común de insubordinación ocurre cuando un empleado se niega a acatar una orden directa de su supervisor<sup>8</sup>. Como regla general en el área arbitral, se ha establecido que un empleado debe seguir las órdenes de su supervisor y luego proceder a instar la queja o agravio en el procedimiento correspondiente, si es que el empleado cree que la orden impartida violó algún derecho estatutario o contractual. A esta regla se le conoce como "Obedece ahora, quéjate después" ("Obey now, grieve

---

<sup>7</sup> **Grievance Guide**, Seven Edition, BNA, 1987, Página 29.

<sup>8</sup> Normad Brand, **Discipline and Discharge In Arbitration**, Segunda Edición, 1999, BNA, Página 157.

later")<sup>9</sup>. Ford Motor Company, 3 LA 779; Federal Correctional Constitution 75 KA 275; Britain Manufacturing Co., 82 LA 1228.

Se ha establecido, además, como excepción a la regla antes mencionada que el empleado puede negarse a ejecutar una orden cuando sea obviamente ilegal, inmoral, criminal, peligrosa a la salud y seguridad, esté en conflicto con algún derecho del empleado o claramente fuera de la autoridad de la empresa concernida<sup>10</sup>.

En este caso el Querellado admitió que se negó a acatar las instrucciones de la supervisora Violeta Vázquez y de la Jefa de la División de Servicios Generales, Sra. Niurka Del Valle de atender la recepción. Razón por la cual, nos restaría resolver si la conducta del Querellante a luz de las circunstancias que le rodeaban estuvo o no justificada.

La Unión alegó en la audiencia que la conducta del Querellado obedeció a que previo los hechos de este caso se había acordado con la Autoridad que éste no estaba obligado a cubrir la recepción. Sin embargo, la Unión no logró demostrar que se hubiese llegado a tal acuerdo. Tan es así, que en la audiencia de arbitraje el Sr. Eddie Cruz respondió, a preguntas del Portavoz de la Unión, que en la reunión de julio de 2004, la Unión tan sólo dejó establecida su posición sobre que el Querellado no estaba obligado a cubrir la recepción.

---

<sup>9</sup> Normand Bround, **Discipline and Discharge in Arbitration**, ABA Section of Labor and Employment Law, 1998., Pág. 153..

<sup>10</sup> Grievance Guide, 7th Ed BNA, 1987, págs. 33-35; Normand Brand, **Discipline and Discharge in Arbitration**, ABA Section of Labor Employment Law, págs. 159-166.

Como podemos observar, la orden impartida al Querellado por la supervisora Violeta Vázquez, no forma parte de las excepciones antes mencionadas a la regla “Obedece ahora, quejate después”. Así las cosas concluimos que violó la Regla de Conducta Número dieciocho (18), *supra*, del Convenio Colectivo.

A tenor con lo antes señalado, emitimos el siguiente:

### VIII. LAUDO

Determinamos que a la luz de la prueba y el Convenio Colectivo el empleado<sup>11</sup> violó las Reglas de Conducta Núm. 1 y 18 de las Normas de Disciplina del Convenio Colectivo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 22 de junio de 2006.

**Yamil J. Ayala Cruz**  
Árbitro

---

<sup>11</sup> El empleado querellado es el Sr. José R. Rodríguez.



**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos, hoy        de junio de 2006 y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR RICARDO SANTOS  
UTIER  
PO BOX 13068  
SAN JUAN, PR 00908-3068

LCDO FRANCISCO SANTOS RIVERA  
JEFE DIVISIÓN INTERINO  
OFICINA ASUNTOS LABORALES  
AUTORIDAD ENERGÍA ELÉCTRICA  
PO BOX 13985  
SAN JUAN, PR 00908-3985

LCDA LINDA L VÁZQUEZ  
AEE  
PO BOX 13985  
SAN JUAN, PR 00908-3985

LCDO REINALDO PÉREZ RAMÍREZ  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
EDIF MIDTOWN STE 208  
SAN JUAN, PR 00918

**Lourdes Del Valle Meléndez**  
**Secretaria**

